------A los once días del mes de junio del año dos mil veintiséis la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht, la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass y la integración de la Sra. Jueza de Cámara Subrogante Dra. María Marta Nieto, reunidos en Acuerdo a través de los medios tecnológicos implementados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Plenarios N°: 4898 y 4899/2020, procede a dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 264 - Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado el 25 de marzo de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Los Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht emitieron su voto, y no habiendo coincidencia, se integró el Tribunal con la Dra. María Marta Nieto, se le remitieron los votos del primer y segundo votante, y en vista digital el expediente a los fines que emita el suyo. Emitido el mismo lo remitió vía Inodi.----------

----Las cuestiones a dirimir son las siguientes: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 1 de octubre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-------

-----El 5 de abril de 2024 la Sra. <PER_1> mediante su apoderado el Dr. <PER_3> inició juicio de daños contra el Sr. <PER_2> para que se la indemnice por haber sido embestida en la vía pública.----------

-----El demandado y la citada en garantía contestaron mediante su apoderado, el Dr. <PER_4> que se opuso al progreso de la acción.----------

------El 1 de octubre de 2025 se dictó sentencia n°55/2025 donde en lo que a este recurso respecta se hizo lugar a la demanda de daños y dispuso: 1) calcular el resarcimiento por daño extrapatrimonial en $2.000.000; 2) reconocer una incapacidad del 23,05%; 3) indemnizar los gastos de atención médica y medicamentos que calculó en $200.000; 4)condenar el pago de terapia psicológica que estimó en $3.714.320,80; 5)disponer que la suma a pagar genere un interés equivalente al que cobra el Banco del Chubut para las restantes operaciones vencidas desde la fecha del siniestro hasta la del efectivo pago.----------

-----Contra esa decisión apeló la actora y expresó agravios. Su única queja es respecto al resarcimiento extrapatrimonial al que considera exiguo.----------

------También apeló la demandada y la citada en garantía: I). Impugnaron el porcentaje de discapacidad reconocido y el monto; II). Consideraron excesivo el rubro daño extrapatrimonial; III). Objetaron la procedencia de la indemnización por gastos médicos y de medicamentos. IV) Se opusieron a la procedencia de los gastos por terapias futuras; V) Cuestionaron la tasa de interés.----------

------Designado en primer término para emitir mi voto lo hago en el sentido que expongo a continuación.---------

------1. Daño extrapatrimonial:----------

------La sentencia de grado consideró procedente la indemnización del daño extra patrimonial ya que la demanda había alcanzado el estándar mínimo de admisibilidad (descripción del demérito más cálculo estimativo) y los hechos probados hacen presumir la intranquilidad de espíritu.----------

-----No obstante, la Sra. Juez de la anterior instancia

advirtió que la actora, en su escrito de demanda había omitido mencionar cuál sería, a su criterio, una satisfacción sustitutiva adecuada para el cálculo de la indemnización. Fue por eso que eligió como parámetro de cálculo un viaje de placer por ser una actividad generalmente considerada satisfactoria. En conclusión, condenó al pago de $2.000.000 al considerarlo equivalente a un viaje dentro de argentina para dos personas por cuatro o cinco días.----------La actora apeló el cálculo de este rubro en atención a varias quejas. A) impugna lo que él llama "modelo de compensación". Sostiene que el daño espiritual no se repara con un viaje de placer, pero continúa sin expresar cuál sería el parámetro de cálculo adecuado. Aduce que el daño extrapatrimonial debe atender al restablecimiento del equilibrio anímico y no a la gratificación o distracción, pero no explica cómo se calcularía una suma adecuada para el tal restablecimiento. B) se queja de que no se citaron los sitios web de donde se extrajo el precio del viaje. C)Dice que el monto calculado no alcanza para pagar el viaje de placer mencionado en la sentencia. D) considera poco cuatro o cinco días de viaje. Pide que sea igual a la cantidad de días que estuvo convaleciente. E) pide que la suma se indexe, pues fue calculada en valores imperantes a marzo de 2023.----------La demandada y la citada en garantía también impugnan el resarcimiento extrapatrimonial. Lo consideran excesivo dicen que genera enriquecimiento y citan jurisprudencia según la cual el resarcimiento no debe ser desmedido, se deben tener en cuenta las condiciones de la víctima y debe establecerse en atención a parámetros objetivos.----------Puesto a analizar las quejas de ambas partes adelanto que voy a proponer al pleno se confirme la sentencia y a continuación explico por qué.-

------En primer lugar, este Tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que cuando se impugna un cálculo hecho en la sentencia de grado se debe expresar cuál es el cálculo correcto según el recurrente. Ninguna de las partes cumplió esta carga y esa sola omisión ya es suficiente para el rechazo de ambos recursos. Si bien se acepta que al inicio de la litis el daño extrapatrimonial sea solo tentativo y según *"lo que en más o en menos surja de la prueba de autos"* al momento de expresar agravios ya se cuenta con todos los datos para calcularlo. Quien impugna debe hacer ese cálculo pues ya no cabe refugiarse al abrigo de lo impreciso.-------La demandada y la citada en garantía, además, no alcanzan a impugnar el cálculo, solo dicen que el resarcimiento debe ser proporcionado, razonable, resarcitorio y objetivo, pero no explican por qué, a su criterio, el fallo no alcanzaría ese estándar.--------------Reitero, esta omisión en que incurrieron ambas partes equivale a deserción y obsta al progreso del agravio.----------
-----No obstante, lo dicho considero oportuno referirme al parámetro de cálculo del daño moral que con tanta vehemencia impugna el actor.----------------------En primer lugar, voy a comenzar diciendo que el artículo 1741 es muy claro y superador cuando establece que *"El monto de indemnización debe fijarse ponderando las* ***satisfacciones*** *sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"*.----------
-----A partir de la promulgación del nuevo Código Civil y Comercial no hay duda alguna sobre el "modelo de compensación" del daño extrapatrimonial. El único válido es el de la delectación equivalente al demérito. Criterio que este tribunal venía aplicando desde antes de la reforma por ser la única fórmula más o menos certera para calcular en dinero lo que es extrapatrimonial y evitando una discrecionalidad que atentaba contra la

seguridad jurídica. Alguien podrá estar en desacuerdo con la ley, pero es ley.----------

-----Respecto al hecho de calcular la delectación en proporción a un viaje de placer, acierta el recurrente en decir que no es la única, también puede consistir en la adquisición de un bien u otro similar, pero lo que no debe olvidarse es que el actor, en su escrito de demanda, no mencionó ninguna de estas opciones solo describe largamente el padecimiento e intenta una suma azarosa ($10.000.000) sin explicar cómo llega a ella. Es cierto que el juez de grado igual debe realizar el cálculo, pero es tardío apelar el parámetro elegido cuando en la demanda no se propuso ninguno.----------

------Frente a la omisión antes mencionada no es criticable recurrir al valor de un viaje de placer. Quizás la delectación que produzca el turismo no sea universal, pero no se puede negar que produce ese efecto en un muy alto porcentaje de personas.----------

-----En cuanto al supuesto error que la actora imputa a la sentencia por no mencionar los portales de donde tomó el valor de los viajes no considero que haya tal error ni que la impugnación fuese válida.----------

-----El juez no tiene la carga de mencionar cuáles fueron los portales de donde tomó el costo de los viajes de placer. Es quien impugna el cálculo quien carga con eso. No obstante, la suma de condena supera holgadamente el valor de muchas ofertas turísticas de calidad.---------

-----Respecto a la pretensión de incrementar el valor del viaje a la cantidad de días durante los que la víctima estuvo internada tampoco va a tener resultado favorable.----------

-----Según el relato efectuado en la demanda, la actora estuvo internada desde el 27 de marzo hasta el dos de abril. Ello equivale a siete días. Según los paquetes turísticos consultados, con $2.000.000 alcanza y sobra

para un viaje de siete días o más, y no para solo una persona, sino para dos y no solo para un destino nacional sino también en otros países de América del Sur[1]. En consecuencia, no encuentro que la suma calculada sea exigua.----------

------Conforme lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.----------

------Porcentaje de incapacidad.----------

------El demandado y la citada en garantía, en su expresión de agravios, se quejan respecto al porcentaje de discapacidad reconocido en la sentencia de grado.---

-----Sostienen en primer lugar que la actora, en su escrito de demanda, omitió describir cuáles fueron concretamente las lesiones que sufrió. Continúan diciendo que no hay forma de probar que las lesiones hubieran sido consecuencia del siniestro. Por último, aducen que no se han probado las condiciones personales de la víctima que permitirían efectuar el cálculo.-----

-----Voy a comenzar diciendo que se equivocan las recurrentes. La demanda describió de manera suficiente cuales fueron los daños físicos padecidos. Mencionó escoriación en codo izquierdo; contusión dorsal; traumatismo del lado derecho; fractura de cinco costillas; etcétera.----------

-----En cuanto a la relación de causalidad entre el hecho y el daño debo decir que, probado el hecho lesivo y probado el daño, la relación de causalidad se debe analizar mediante la llamada prognosis póstuma que consiste en analizar si el hecho lesivo tiene potencialidad suficiente para producir el perjuicio conforme al curso natural de los hechos. En caso positivo se debe concluir en que hubo causalidad adecuada, salvo

---

que se demuestre un factor de desvío o interrupción. Nada de esto último ocurrió en autos y corresponde concluir que hubo relación causal suficiente.----------

------Se ha dicho *"para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad, determinando que aquel se halla en conexión causal adecuada con el acto antijurídico; o sea, el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de tal acción u omisión según el orden natural y ordinario de las cosas o con lo que acostumbra a suceder en la vida misma Es suficiente que se demuestre un nexo de causalidad aparente, trasladándose al demandado la carga de probar que el perjuicio proviene de un factor distinto y ajeno al riesgo o vicio"* (id SAIJ: SUU0006643).----------

-----Por último, las recurrentes también impugnan el porcentaje de incapacidad diciendo que la actora no ha acompañado pautas suficientes. Como ya lo dije ese defecto de la demanda no ocurrió ni es tal. Expresamente describió las lesiones padecidas que era todo lo que tenía carga de hacer.----------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------Gastos médicos y de medicamentos.----------

------La sentencia condenó al pago de $200.000 por gastos de atención médica y medicamentos sin contar con prueba documental, pero siguiendo la pauta establecida en el artículo 1746 del CCyC.----------

------Las recurrentes impugnan este rubro con el solo argumento de que el criterio amplio de admisión ha perdido vigencia frente a la obligación de emitir facturas.----------

-----El artículo 1746 del CCyC establece una presunción a favor de la existencia de gastos médicos razonables conforme a la índole de las lesiones. La norma textualmente expresa *"Se presumen los gastos médicos,*

farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”.----------
-----Frente a la claridad de la norma que, a su vez, recoge un criterio jurisprudencial largamente desarrollado antes de la promulgación del nuevo Código Civil y Comercial, las recurrentes podrían haber tachado de inconstitucional el artículo 1746 del CCyC o podrían haber demostrado que los gastos médicos y de medicamentos habituales para este tipo de lesiones son inferiores a los condenados.----------Aducir dogmáticamente que la obligación de entregar facturas ha extinguido automáticamente la presunción legal es una simple disidencia que no alcanza el estándar mínimo para ser considerada expresión de agravios.----------
------Tal como fue expresado el agravio resulta desierto y debe ser rechazado. Así lo voto.----------
------Gastos de terapia.----------
------Al impugnar la condena a pagar gastos de terapia, las recurrentes lo hacen de manera confusa, primero aduce que el daño no está probado; después sostienen que como la incapacidad es permanente no tiene sentido gastar en terapia, ya que el daño es irreversible, en el medio de todo ello hay un oscuro párrafo donde parece quejarse al considerar que *“no es factible reclamar daño psicológico, esto es, tanto por el daño psicológico, en si, como un tratamiento específico”.*--------Lo expuesto es suficiente para rechazar el agravio bajo análisis. La crítica no es concreta y esto impide analizar su razonabilidad.----------
------No obstante, lo dicho he de agregar que el gasto de terapia no depende de que el diagnóstico pronostique recuperación o no, basta con que sirvan para paliar las consecuencias del demérito en la psiquis de la víctima.-

-----En segundo lugar, dado el tenor de los agravios, me veo en la obligación de reiterar algo que ya es sabido: el daño psicológico es bifronte, tiene un aspecto extrapatrimonial traducido en la inquietud de espíritu transformada ya en patológica y un aspecto patrimonial que se traduce en los gastos de terapia restaurativa o paliativa.----------

----Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------La tasa de interés aplicable:----------

------En su expresión de agravio, las recurrentes impugnan la tasa de interés que la sentencia dispuso devengar.----------

-----Aducen las recurrentes que la tasa activa impone una doble indexación pues contiene un porcentaje inflacionario.----------

-----Es esta una cuestión sobre la que ya hay jurisprudencia reiterada en este Tribunal, pero parece necesario reiterar conceptos: toda tasa de interés, tanto pasiva como activa, contiene lo que en finanzas se llama *"escoria"*, es decir un porcentaje que excede el costo del uso del dinero y se destina para cubrir, entre otras cosas, riesgo crediticio, gastos de administración, depreciación monetaria, etcétera. La "escoria" financiera no es privativa de la tasa activa sino también de la pasiva.----------

-----Quien impugna la aplicación de una tasa por contener previsión inflacionaria, tiene la carga de expresar y probar a cuánto asciende ese porcentaje. Las recurrentes no lo hicieron y su recurso debe ser declarado desierto. Tal como está planteado es un mero disenso. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------Honorarios apelados por bajos.----------

-----En cuanto al porcentaje regulado al Dr. <PER_3>, en el 20%. Esto aparece estrictamente adecuado a la labor

cumplida, el tiempo empleado, la importancia para el justiciable y la calidad de los escritos presentados entre las demás pautas valorativas de la ley arancelaria. Así lo voto.------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y dado el resultado que propongo al Pleno ellas deben distribuirse en el orden causado atento a que ninguno de los recurrentes resultó vencedor.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--

------ANTECEDENTES.----------

-----Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del recurso que trato fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que aperturase el Acuerdo. En su función, no reiteraré lo hasta aquí dicho, describiendo sumariamente la cuestión a tratar y las circunstancias que fundarán mi voto, y ello con el fin de construir una línea expositiva.----------

-----ANÁLISIS:----------

----1.- La primer queja introducida por el actor apelante la eleva por estimar exiguo el monto condenado en orden al rubro daño moral. Critica el modelo de compensación elegido por la judicante; imputa ausencia de transparencia; se queja del irrisorio valor asignado al viaje de placer referenciado por aquélla para concluir afirmado que el monto condenado atenta contra el principio de reparación integral.----------

-----La accionada también se alzó contra el monto condenado en orden al rubro, aunque por estimarlo elevado. Por tal razón, trataré conjuntamente ambas quejas.----------

-----Anticipando que voy a coincidir con la solución propuesta por el vocal que me procedió con su voto, se impone inicialmente formular algunas consideraciones que guiarán mi voto.----------

-En el caso, y conforme los elementos de convicción

adquiridos para el proceso y las conclusiones arribadas por la sentenciante, habilitan al suscripto a presumir que allí hubo un estado de cosas que seguramente ha tenido la aptitud para alterar el humor, la paciencia y la tranquilidad de la Sra. <PER_1>.----------

------A los fines de la cuantificación del daño moral irrogado, el art. 1738 CCyCN resulta más extenso que la derogada norma del art. 1078 del código civil velezano. La referencia que contempla el precitado artículo a las "*afecciones espirituales legítimas*" le confiere al daño moral un contenido amplio, que abarca todas las consecuencias no patrimoniales. Así, ha descendido notoriamente el "*piso*" o "*umbral*" a partir del cual las angustias, molestias, inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acentuándose la protección de la persona humana. El esquema de pensamiento ha girado desde el inicial "*precio del dolor*" al actual "*precio del consuelo*", llegándose también a sostener la existencia de "*daños morales mínimos*", en base a la constitucionalización de la tutela de la persona humana. Esta mayor amplitud obedece a que la nueva legislación ha optado por un criterio según el cual el daño es la lesión de un interés jurídico, entendido como la facultad de actuar del sujeto para obtener el bien jurídico objeto de satisfacción o la expectativa lícita de continuar obteniéndolo.----------Tuve oportunidad de manifestar que: "*Tengo para mí que el daño extrapatrimonial o moral se caracteriza por su proyección moral, sea que el hecho generador lesione un derecho subjetivo patrimonial o extrapatrimonial. También que el daño moral no requiere prueba de su existencia y se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho de la accionante, dado que se lo tiene por acreditado con la*

sola comisión del hecho que dio motivo a la demanda, tratándose entonces de una prueba in re ipsa, esto es, que surge inmediatamente de lo ocurrido, sin que tenga que guardar proporción con los demás perjuicios admitidos" (CNCiv., Sala A, 18.05.1990, ED, 138-725)".----------En el caso en examen, aquel daño moral podemos legítimamente presumirlo a partir de la frustración que significó para la actora las consecuencias del evento dañoso en su persona con más la necesidad de tener luego que litigar para obtener satisfacción.----------Así las cosas, estimo que en el caso de la actora y en su carácter de víctima del siniestro acontecido, cabe cuantificar la indemnización por daño moral en el monto condenado por la *a quo*, toda vez que ni la actora ni el accionado apelantes arrimaron estimaciones propias que habiliten a este Cuerpo a modificar en más o en menos aquel monto condenado, el que entiendo suficiente para brindar satisfacciones sustitutivas y compensatorias por el daño infligido (art. 1741 CCyCN).----------Respecto de la cuestión de la arbitrariedad acusada, inicialmente se impone advertir que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como cualidad o condición de arbitrario (1ra. acepción), hecho o dicho arbitrario (en la 2da.) o comportamiento o proceder arbitrario en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este dictamen, afirma que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión*

a las formalidades del derecho". Manuel OSSORIO (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*"----------

-----También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis RECASENS SICHES – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general – aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

-------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia- la negación de lo jurídico, pues el derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral,

justicia, libertad, etc. La arbitrariedad se yergue entonces como el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------Ésa es la calificación que achacan los apelantes a la sentencia que hoy ponen en crisis. Mas, adelanto que no la comparto y a continuación expondré las razones de tal disenso para con la quejosa.----------En primer término a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*." Así, el CCyCN revaloriza el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales y se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN).----------
-----No se trata entonces sólo de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------
-----El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas.----------
------En orden al tema, nuestro máximo tribunal federal ha sostenido que "*La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la*

prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente". (cfr. Sumario de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ: SU90000106) tal y como lo he afirmado en mi voto expuesto en SD CANO Nro. 06/2024 de fecha 14.02.2024 dictada en Expte. Nro. 249/2023 CANO).----------

-----De idéntica manera, de una detenida lectura del fallo hoy puesto en crisis, no se advierte alteración alguna de los estándares de valoración de la prueba debidamente incorporada (art. 390 CPCC) que habiliten el acogimiento del agravio introducido por ambas partes, aunque con diferente fin. En su virtud, el agravio que trato deberá desestimarse y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2.- La segunda queja deducida por el accionado apelante refiere el porcentaje de incapacidad que se reconoce en la sentencia hoy puesta en crisis.---------

-----Iniciando el tratamiento del agravio deducido, debo manifestar que: teniendo en cuenta que en nuestro sistema la pericial no reviste el carácter de prueba legal, si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. Así, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones allegadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen –como lo vengo diciendo - el carácter de prueba legal (art. 481 CPCC), para

desvirtuarlo es imprescindible arrimar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho, cuestión que advierto no ha aportado el apelante y tal circunstancia sella la suerte adversa de su queja. En su función, propugnaré al Acuerdo la desestimación del agravio. **Así lo voto**.----------

------3.- El tercer agravio impetrado por el accionado se introduce por haberse condenado el rubro gastos médicos y medicamentos sin sustento en prueba documental.----------

-----Coincido con el vocal que me precedió con su dictamen toda vez que el art. 1746 CCyCN confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Cabe resaltar que esta presunción admite prueba en contrario. También que reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar. Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica.----------

-----En su virtud, propondré al Pleno la desestimación

del agravio. **Así lo voto**.----------
-----4.- El cuarto agravio del accionado lo alza contra la condena por gastos de terapia.----------
-----Nuevamente voy a coincidir con el colega preopinante en tanto aquellos argumentos que sostienen la queja no logran alcanzar los estándares de crítica concreta y razonada que impone la regla alojada en el art. 268 del rito provincial.----------
-----Me permito a esta altura remitirme a lo sostenido al pto. 2.- de este análisis y en lo relativo al valor de la prueba pericial y su eventual apartamiento por el judicante.----------
-----La *a quo* sustentó su decisión en la pericial psicológica (ID 1790087); descartó tal y como lo informó el experto cualquier incapacidad psicológica y condenó a abonar el futuro tratamiento psicoterapéutico a fin de mitigar los potenciales efectos traumáticos del accidente que dio motivo a estos autos.----------
-Por lo expuesto, a mi juicio la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----------
------5.- Diferente suerte ha de tener a mi criterio la quinta queja deducida por el accionado quejoso.--------
-----Y ello así pues me permito disentir con el vocal que votase en primer término, pues en forma reciente he mudado de criterio en orden a la cuestión propuesta, atendiendo un destacado precedente de nuestro STJ, en tanto sostuvo que: "*Se justifica razonablemente la modificación de la opinión jurídica de la camarista, con respecto a casos anteriores sustancialmente idénticos, cuando lo realiza a través de argumentos claros y explícitos que le dan a su juicio solidez. Reprimir esta posibilidad implicaría una injustificada limitación a la autonomía judicial para la interpretación y aplicación de las leyes y obligar a los jueces a mantener inalterables sus criterios, aún, cuando encuentren*

razones válidas para aplicar una nueva visión doctrinal de la cuestión. El cambio no causa inseguridad jurídica, entendida esta como una garantía para el ejercicio de los derechos y libertades de los individuos, ni tampoco afecta el derecho al trato igualitario, pues, en el caso, la magistrada emitió su voto con una completa explicación de las razones que tuvo en cuenta al momento de esgrimir una nueva posición jurídica sobre el tema, sin incurrir en arbitrariedad. Por mayoría se rechaza el agravio sobre el tópico." (del voto del Dr. Royer.) (cfr. "*Municipalidad de Comodoro Rivadavia vs. <PER_5> s. Ejecución fiscal*"; STJ, Chubut; 02.11.2011; Rubinzal Online; 22167-M-2010; RC J 1067/12).----------

-----Es entonces que con sustento en los preclaros conceptos transcriptos en el párrafo que precede y señalando que efectivamente el suscripto suscribió numerosos precedentes de este Cuerpo sosteniendo el criterio referido por el colega, y luego de revisar aquel voto, me permito mudar y rectificar el criterio expuesto.----------

-----De una lectura detenida del fallo "*<PER_6>*" de nuestro máximo tribunal federal concluyo que si la indemnización –en tanto deuda de valor - se cuantificó a valores de la época de la sentencia o cualquier otro anterior a ella pero posterior a la de ocurrencia del daño, aplicar la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., desde la fecha en que se produjo el perjuicio hasta el momento del efectivo pago constituye un verdadero menoscabo a las garantías constitucionales del derecho de propiedad como producto de una mecánica aplicación de una tasa que ha arrojado un resultado notablemente superior al de los valores de aquellos perjuicios a reparar.----------

------Y arribo a tal conclusión entendiendo que, en

principio, resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero -en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765 CCyCN); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del mismo plexo).----------En tal contexto normativo, sucede que, en las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución y hasta su efectivo pago. Mas, en las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda, ello conforme al mencionado art. 772 CCyCN. De ello se sigue que el valor no sufre deterioro inflacionario por cuanto no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, es entonces que puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero en función de la norma citada.---------- En virtud de lo señalado, la desvalorización de la moneda puede producirse después de que la deuda de valor se expresa en dinero y no con anterioridad. En ese supuesto, la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor. Una vez que el valor del daño resarcible se expresa en dinero, es a partir de entonces que puede ser admisible una tasa de interés que contemple también la depreciación monetaria.----------Así las cosas, al no deberse dinero, no hay disminución del valor monetario y no corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la inflación, tal y como se prevé con la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.----------

------Así estimo finalmente que fijada la indemnización a valores actuales, reales u hodiernos en los términos del art. 772 CCyCN, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple –como lo vengo diciendo -, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un valor actualizado altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra. En su virtud, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio y aplicar una tasa pura (que estimo prudente fijarla en el 8 % anual) desde el evento dañoso y hasta la sentencia y aplicar sí a partir de esta última la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A. **Así lo voto**.----------

-----6.- Apelados por bajos la regulación de estipendios profesionales correspondientes al Dr. <PER_3>, letrado apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el pleito bajo su asistencia profesional, mérito, extensión de los trabajos y el doble carácter con que actuara, resultan ajustados a derecho bajo las previsiones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8 y 38 de la Ley XIII N° 4, por lo que deben confirmarse. Así lo voto.----------

-----7.- Respecto a las costas de esta instancia y atendiendo la solución a la que arribo, estimo que ellas deben ser impuestas a los apelantes en orden al éxito y fracaso de sus memoriales, (art. 69 2do. párr. CPCC), proponiendo al Acuerdo sean impuestas en un 20 % a cargo de la actora y en un 80 % a cargo del demandado, y ello con el fin último de no perjudicar a la primera en cuanto a la reparación de los daños irrogados y reconocidos en sentencia. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A las CUESTIONES EN DISIDENCIA, la Dra. NIETO, dijo:----------

------He sido convocada en tercer orden de votación, en atención a la necesidad de conformar las mayorías exigidas por la constitución provincial, a fin de conformar el Acuerdo, en atención a las diferencias existentes entre el Dr. Günther Enrique Flass y Dr. Jorge Luis Früchtenicht en la propuesta de resolución de los agravios. Me remito, en honor a la brevedad, a sus respectivos votos en cuanto al relato de los antecedentes, los fundamentos del fallo de grado y la exposición de los agravios.----------

-----Por lo demás, de la atenta lectura de ambos pronunciamientos advierto que los señores Magistrados preopinantes no han coincidido en el tratamiento del agravio referido a la tasa de interés a aplicarse sobre las partidas indemnizatorias condenadas y respecto a la imposición de costas por los trabajos efectuados en esta instancia de revisión.----------

------Bien, antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).----------

------Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas

agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).---------
------*Tratamiento*:----------
----a.- Respecto a la tasa de interés que devengarán las partidas indemnizatorias condenadas en la sentencia de primera instancia, que ambos colegas Camaristas confirman, he sostenido que los independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (Ver: Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71). *En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente–, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aún aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente– es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea ésta de fuente contractual o extracontractual– deben computarse desde que cada daño se produjo.* (Voto Dr. Lucero en "<PER_7> c/ <PER_8> s/

Daños y Perjuicios” Expte 404/2020 Sala B Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021.)----------

----Ya ha dicho la Cámara de Comodoro Rivadavia, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Éstas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisface con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese “valor debido”, en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.---------En mi pronunciamiento, debo señalar que en mis pronunciamientos de este año, a partir de enero del corriente, respecto al interrogante de cúal es la tasa de interés que corresponde disponer, es sabido que a falta de acuerdo de partes, se impone la tasa legal que se encuentre reglamentada para el caso y, a falta de esta también, es el juez quien debe disponer la misma, es por ello que frente a la falta de previsión convencional de la tasa de interés y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, consideré que la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio (TIM) —reglamentada por el Banco Central de la República Argentina mediante Comunicación de fecha 07/01/2026— resulta ser el parámetro más ajustado a los principios de equidad y razonabilidad exigidos por la CSJN en los recientes

precedentes 'Oliva' y 'Lacuadra'.----------
-----Dicha tasa (TIM) posee un método de cálculo basada en un promedio ponderado entre tasas activas y pasivas de mercado- que garantiza la preservación del valor real del crédito del acreedor sin incurrir en un enriquecimiento indebido ni en una capitalización desproporcionada de intereses. Al establecer un sistema de 'bandas' (con techo en CER + 3% y piso en CER - 3%), la TIM ofrece un resguardo ante la volatilidad inflacionaria, otorgando la previsibilidad que el máximo tribunal nacional ha reclamado a las instancias inferiores para evitar sentencias arbitrarias.---------
-----Sin embargo, siendo que integro el presente acuerdo por divergencia de los dos votantes preopinantes, y que sería una grave afectación a la celeridad y un aumento de litigiosidad que sólo perjudica a las partes, ambas, acreedora de ver satisfecho su crédito y deudora de verles liberada de su deuda, conforme me he expresado con anterioridad y sostengo aún su procedencia, adelanto que coincidiré con el segundo votante, en cuanto a la tasa de interés, por tratarse de deudas de valor, las que han sido cuantificadas, en el caso, al momento de la sentencia, Así, habiendo establecido el capital a valores actuales a la fecha de la presente, corresponde aplicar sobre dicho monto la tasa pura del 8% anual desde la mora hasta dicha cuantificación y desde allí la Tasa Activa para operaciones de descuento de documentos a 30 días que fija el Banco del Chubut SA.----------
------Sostengo que este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del C.C y C., toda vez que la acumulación sólo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en

el cumplimiento (moratorio).------En este mismo sentido se expide Pizarro: “Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, **que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual**. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda” (PIZARRO, Ramón D.. “Los intereses en el Código Civil y Comercial”. Publicado en: LA LEY 31/07/2017. Cita Online: AR/DOC/1878/2017).---------

------Por ello coincido con la propuesta de resolución arribada por el segundo votante, Dr. Früchtenicht y así lo voto.----------

-----b.- Costas de esta instancia.----------

----He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho.----------

----En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la distribución de costas conforme el éxito obtenido aparece como ajustado al resultado, entendiendo que la modificación propuesta (Tasa de interés) donde he adherido a la propuesta del Dr. Früchtenicht no modifica

en lo sustancial la sentencia de grado, habiendo el recurso de la parte demandada prosperado en una mínima porción de sus agravios, las costas por los trabajos desarrollados en esta instancia, corresponden sean impuestas en el orden causado, adhiriendo, en consecuencia a la solución propuesta por el Dr. Flass.-

------Así, concuerdo con la propuesta efectuada por el Dr. Früchtenicht en cuanto a la resolución de la tasa de interés a aplicar y con el Dr. Flass en cuanto a la imposición de costas por los trabajos efectuados en esta instancia, conformando así las mayorías necesarias para el acuerdo y así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-------

-----Conforme a lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; **II.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteada por la demandada y la citada en garantía; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado por no haber un vencedor; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en el 5% y los correspondientes al Dr. <PER_4> en el 3,9%, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder; por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------En atención a lo expuesto en ocasión de tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada **modificándola** en cuanto dispone adicionársele los intereses desde la

fecha del siniestro y hasta su efectivo pago conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., **decidiendo en definitiva** aplicar al monto condenado una tasa pura del 8 % anual desde el evento dañoso y hasta la sentencia y a partir de esta última aplicar la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.; **II.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteada por la demandada y la citada en garantía; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a los apelantes, cargando la actora con un 20 % de ellas y el demandado con el 80 % (art. 69 2do. párr. CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_3>, en el 5% y los correspondientes al Dr. <PER_4> en el 3,9%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IGUAL CUESTIÓN, la Dra. NIETO, dijo:----------

------En concordancia con lo referido al votar a las cuestiones en disidencia, propongo al Acuerdo:---------

-----**1.** Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado <PER_2> y citada en garantía <PER_9>.----------

-----**2.** Modificar la sentencia de grado y disponer que las sumas condenadas devengarán interés a la tasa pura del 8% anual desde el evento dañoso hasta el dictado del fallo de primera instancia y a partir de allí y hasta el efectivo pago a la tasa activa del Banco del Chubut SA para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días y restantes operaciones vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.----------

-----**3.** Imponer las costas, por los trabajos desarrollados en esta instancia, en el orden causado.—

-------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con la disidencia de los Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht,

----------***resuelve:***----------

------I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada **modificándola** en cuanto dispone adicionársele los intereses desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., **decidiendo en definitiva** aplicar al monto condenado una tasa pura del 8 % anual desde el evento dañoso y hasta la sentencia y a partir de esta última aplicar la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.----------

------II.- TENER PRESENTE la Reserva del Caso Federal planteada por la demandada y la citada en garantía.----

------III.- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.----------

-----IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PERR_3> en el 5% y los correspondientes al Dr. <PER_4> en el 3,9%, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder; por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.--------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 29 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.